



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA  
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.  
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN  
**ANDRES FELIPE POSSO ARANA**

ABOGADO - UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES  
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,  
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual  
Derivada De Accidentes De Tránsito  
Defensa Técnica En Proceso Penal  
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y  
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;  
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de  
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;  
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de  
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

Guadalajara de Buga, 17 de septiembre de 2024

Señores

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Buga – Valle del Cauca**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00202-00  
**DEMANDANTE:** ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA(ANI)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**ANDRÉS FELIPE POSSO ARANA**, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.680 de Buga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 244.618 del C.S.J. con correo electrónico para notificaciones judiciales [iusabogadosconsultores@gmail.com](mailto:iusabogadosconsultores@gmail.com) actuando en calidad de Apoderado de la parte demandante, dentro de los términos de ley procedo a alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia.

### **I. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR**

El día 03 de SEPTIEMBRE de 2024 a instancias de este despacho se realizó audiencia de Instrucción y juzgamiento, corriendo traslado para alegar de conclusión por 10 días.

- Días No hábiles 07, 08, 14, 15 de SEPTIEMBRE de 2024
- Días hábiles 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17 de SEPTIEMBRE 2024

Con lo anterior nos encontramos en términos para proceder.

### **II. Alegatos de conclusión**

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA  
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.  
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN  
**ANDRES FELIPE POSSO ARANA**

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES  
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,  
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

**Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Derivada De Accidentes De Tránsito**  
**Defensa Técnica En Proceso Penal**  
**Demandas En Todo El País Contra La Nación Y**  
**Entidades Públicas por:**

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;  
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de  
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;  
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de  
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación.

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas con otro está llamado a resolverse de la misma forma; es labor del juez, en cada caso particular, considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En este caso particular, la demanda se funda en la omisión de las demandadas en el mantenimiento de la vía Buenaventura – Buga, que determinó la ocurrencia del accidente en el que se crearon graves perjuicios a los demandantes, por lo que la vía procesal escogida para el fin indemnizatorio es la idónea para el estudio de fondo de las pretensiones.

Así, Se demanda de la judicatura se declare la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, por la falla en el servicio de las entidades demandadas, por los hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2019, aproximadamente a las 20:00, donde en accidente de tránsito el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ sufre graves lesiones en su humanidad, al sufrir caída con su motocicleta AKT 125 SL de

placas **CDY63A**, como consecuencia del mal estado de la vía que conduce del municipio de Buga (v), al puerto de Buenaventura (v), kilómetro 105+650 sentido Buenaventura – Buga, hecho dañoso que desencadeno perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

A fin de determinar la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben examinar los presupuestos para su configuración, siendo estos el daño, la imputación y el fundamento jurídico<sup>1</sup>.

Generalmente se considera que para que exista responsabilidad se requiere de la ocurrencia de un daño que afecte la integridad física, moral o patrimonial de una persona, la actuación de un sujeto y la existencia de un nexo causal que permita imputar, es decir, atribuir el daño a la conducta del sujeto. En el marco de la responsabilidad civil extracontractual, que ha girado principalmente en torno a la culpa, se ha afirmado que los elementos de la responsabilidad son la culpa, el daño y el vínculo de causa a efecto entre una y otro. La responsabilidad administrativa, por su parte, requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración, y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa.<sup>2</sup>

Tenemos así, que dado el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de agosto de 2019, el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ sufre graves lesiones en su humanidad, esto se desprende de la historia clínica de atención de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA que da cuenta que el día 10 de agosto de 2019 a eso de las 22:14, atiende en urgencias al señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.266.461, abriendo desde esa Calenda historia clínica de atención que se extendió por varios meses, en diferentes interconsultas y procedimientos médicos y quirúrgicos.

No. Historia: 94266461 - Admisión: 174955 - Paciente: NARVAEZ DIAZ ILBER HERNESTO Página 1 de 14

San José		EPICRISIS				FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA				Vigencia: febrero de 2014			
Nombres y apellidos		NARVAEZ DIAZ ILBER HERNESTO				Convenio		SOS - CONTRIBUTIVO					
Tipo de identificación		CC		No. Identificación		94266461		Edad		39 AÑOS			
		Admisión		174955									
		INGRESO				EGRESO							
dd	mm	aa	Hora	Min	dd	mm	aa	Hora	Min				
10	08	2019	22	14	09	09	2019	18	00				
Servicio		URGENCIAS				Servicio		SEGUNDO PISO - ESTANCIA					
Nombre acudiente		MARY LILIANA NARVAEZ				Telefono		3127195099					
DIAGNOSTICO		CIE-10		DIAGNOSTICO								CIE-10	
TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES- NO ESPECIFICADOS		T009		TRAUMATISMO INTRACRANEAL- NO ESPECIFICADO				S069					
				TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO				S062					
				TRAUMATISMOS MULTIPLES- NO ESPECIFICADOS				T07X					

En esta atención médica, después del estudio de las correspondientes imágenes diagnósticas y los procedimientos de rigor, el médico tratante diagnostico "Trauma Craneoencefálico Severo: hematoma subdural bifrontal y temporal derecho-

<sup>1</sup> JUAN CARLOS HENAO, La responsabilidad extracontractual del estado, Bogotá, 2015, p. 167

<sup>2</sup> RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, La responsabilidad extracontractual de la administración pública, Bogotá, Ediciones Jurídicas Ibáñez, 2005, p. 201



FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA  
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.  
NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN  
**ANDRES FELIPE POSSO ARANA**

ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES  
DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,  
CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

Responsabilidad Civil Extracontractual  
Derivada De Accidentes De Tránsito  
Defensa Técnica En Proceso Penal  
Demandas En Todo El País Contra La Nación Y  
Entidades Públicas por:

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;  
Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de  
miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;  
Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de  
reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

hemorragia intraparenquimatosa frontotemporal derecho- neumocraneo-  
hemorragia subaracnoidea parietal derecha- hematoma subgaleal bifrontal y  
parietotemporal derecho con áreas de enfisema subcutáneo, Fractura facial Le fort  
III, Fractura De Hueso Frontal, Hemorragia Satural Y traqueostomía, Trauma  
cerrado de tórax, contusión pulmonar bilateral, Sepsis mixta: TQT E. coli sensible-  
ITU por pseudomona MR, gastrostomía disfuncional interrogada, Trastorno psicótico  
agudo: lesión axonal difusa”.

En historia clínica de la IPS Comfandi, se diagnostican pérdida del lenguaje,  
cuadraplejía, hematoma subdural Bi frontal y temporal derecho, hemorragia  
intraparenquimatosa frontotemporal derecha, hemorragia subaracnoidea parietal  
derecha, hematoma subgaleal Bi frontal, en el aparte de análisis y conducta el galeno  
tratante consigna "...paciente quien se encuentra con secuelas severas neurológicas  
por trauma craneoencefálico, asociado a síndrome de inmovilidad, traqueostomía  
funcional, gastrostomía funcional..." entre otras patologías y tratamientos a seguir.

Por su parte, La EPS Servicio Occidental de Salud (SOS) en dictamen No. 94266461-  
05082020 de fecha 05 de agosto de 2020 realizado por los profesionales MONICA  
JARAMILLO GUTIERREZ, LINA SOFIA ECHEVERRI GONZALEZ, KATHERINE MURILLO  
SOLARTE otorgaron al señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ una pérdida de la  
capacidad laboral y ocupacional del 73.40%.

Así, se puede afirmar que el daño antijurídico consistió, en las graves lesiones  
sufridas por el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, y los consecuentes perjuicios  
patrimoniales y extrapatrimoniales de todos los demandantes, a título de daño  
emergente, lucro cesante, daño a la vida de relación y perjuicios morales.

Según la jurisprudencia reciente, el análisis de la imputación requiere abordar dos  
niveles, uno fáctico y otro jurídico, solo de esta manera, se sostiene, se podría  
cumplir con la finalidad de la imputación, cuál es establecer un fundamento  
normativo para endilgar la obligación de reparar un daño a la entidad demandada.

Así, la imputación fáctica es un concepto estrictamente naturalístico que sirve de  
soporte o elemento necesario a la configuración del daño, tratado en algunas  
jurisprudencias del Consejo de Estado como sinónimo del nexo de causalidad.

Tenemos así que el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, el día 10 de agosto de  
2019, aproximadamente a las 20:00 se desplazaba la motocicleta AKT 125 SL de  
placas **CDY63A**, lo anterior sobre la vía Buenaventura – Buga, kilómetro 105+650,  
cuando sufre accidente de tránsito dado el mal estado de la vía.

Sobre el particular, se encuentra plena prueba del sector donde ocurre el accidente  
de tránsito, las coordenadas geográficas, y la hora y fecha del siniestro, esto



**FIRMA ESPECIALIZADA EN CONSULTORÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL S.A.S.**  
 NIT. 901.482.205-9 REGIMEN COMUN  
**ANDRES FELIPE POSSO ARANA**  
 ABOGADO = UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
 ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE  
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
 TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES  
 DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA, MEDICINA LEGAL,  
 CIENCIAS FORENSES, DOCENCIA UNIVERSITARIA,

**Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Derivada De Accidentes De Tránsito**  
**Defensa Técnica En Proceso Penal**  
**Demandas En Todo El País Contra La Nación Y**  
**Entidades Públicas por:**

Privación injusta de la libertad; Daños a bienes o personas;  
 Accidentes por fallas en las vías; Muertes, lesiones o heridos de miembros del INPEC, POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL;  
 Muertes, lesiones o heridas de personal Interno de los centros de reclusión, fallas en el servicio de salud; Responsabilidad médica.

consignado en el informe de tránsito No. 000949281, suscrito por el policial JUAN MANUEL RIOS CRUZ.

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000949281**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 76890  
 2. GRAVEDAD: CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS   
 3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 40-01 Buenaventura - Buga km 105+650 Lat: 03 53 28 Long: 76 24 27  
 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Puente Viejo  
 4. FECHA Y HORA: 10/08/2019 20:00  
 5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE  CAIDA OCUPANTE  ATROPELLO  INCENDIO  VOLCAMIENTO  OTRO   
 5.1. CHOQUE CON: VEHICULO  TREN  SEMOVIENTE  OBJETO FIJO   
 5.2. OBJETO FIJO: 1. SEMAFORO  2. INMUEBLE  3. ARBOL  4. BARRERA  5. TIRAMA CASERA  6. VEHICULO ESTACIONADO  7. OTRO  8. VALLA, SEÑAL

En este mismo informe se deja consignado que era el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ quien conducía la motocicleta de placas **CDY63A** y quien resulto víctima del siniestro, quien portaba su respectiva licencia de conducción No. 76036-563685, anotando la remisión al hospital San José de Buga, bajo un trauma craneoencefálico severo.

**B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS**

8.1 CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ DOC: CC. 94.266.461 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 07/10/79 SEXO: M GRAVEDAD: MUERTO  HERIDO   
 DIRECCION DE DOMICILIO: Verdun el Guabito CIUDAD: Ginebra TELEFONO: 3127195099 SE PRACTICO EXAMEN: SI  NO   
 PORTA LICENCIA: LICENCIA DE CONDUCCION No. 76036-563685 CATEGORIA: 02 EXP: 10/01/22 VEN: X CODIGO OF TRÁNSITO: 76036 - Dandeluria CHALECO: SI  CASCO: SI  CINTURÓN: SI   
 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: San José de Buga DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Trauma Craneoencefálico Severo, Fractura Cierre parte Frontal, Politraumatismo en diferentes partes del cuerpo  
 VEHICULO: PLACA: CDY-63A NACIONALIDAD: COLOMBIANO EXTRANJERO: X MARCA: AKT LINEA: 125-SL COLOR: Negro MODELO: 2009 CARROCERIA: Turismo PASAJEROS: 01 LICENCIA DE TRANS. No. 3978216  
 EMPRESA: MATRICULADO EN: EL CERBITO INMOVILIZADO EN: Pudio, Oficina Buga TARIJETA DE REGISTRO No. A DISPOSICION DE: FLORENTA URI - Buga

El policial encargado de los actos urgentes deja consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, en la casilla No. 7 el mal estado de la vía, marcado en la casilla "ESTADO" "CON HUECOS"

**7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS**

7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA  CURVA  B. PLANO  PENDIENTE  C. BANEA DE EST. CON ARBOL  CON BARRA   
 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO  DOBLE SENTIDO  REVERSIBLE  CONTRAPLENO  CICLOVIA  CALZADAS: L. VAS  Y. VAS  7.4. CARRILES: UNI  DOS  TRES O MAS  VARIABLE   
 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO  ARBOLADO  ADEQUIN  EMPEDRADO  CONCRETO  TIERRA  OTRO   
 7.6. ESTADO: BUENO  CON HUECOS  EN REPARACION  HUNDIMIENTO  BARRERA  PARCHADA  RIZADA  FISURADA  7.7. CONDICIONES: ACEFITE  HUECADA  LUDO  ALCANFARILLA DESTAPADA   
 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. BUENA  MALA  B. SIN   
 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO  B. SEMAFORO  C. SEÑALES VERTICALES: OPERANDO  INTERMITENTE  APAGADO  OCULTO  CEDA EL PASO  NO CEDA  SENTIDO VIAL  NO ADECUADO  VELOCIDAD MÁXIMA: OTRA: 50-47-516  
 D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL  LINEA DE PARE  LINEA CENTRAL AMARILLA  CONTINUA  SEGMENTADA  LINEA DE CARRIL BLANCA  CONTINUA  SEGMENTADA  LINEA DE BORDE BLANCA  LINEA DE BORDE AMARILLA  LINEA ANTI-BLOQUEO  FLECHAS  LEYENDAS  SIMBOLOS  OTRA  E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS  RESACA  MOVIL  FIJO  SONORIZADOR  ESTOPEROL  OTRO   
 E. DELINEADOR DE PISO: TACHA  ESTOPERILES  TACHONES  BOYAS  BORDILLOS  TUBULOS  BARRERAS PLASTICAS  HITOS TURULARES  CONOS  OTRO  7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL  B. DISMINUIDA POR: CASSETAS  CONSTRUCCION  VALLAS  ARBOL/VEGETACION  VEHICULO ESTACIONADO  ENCARNALAMIENTO  POSTE  OTROS

Por su parte, en respuesta a oficio No. 051 la Fiscalía General de la Nación, aporta la carpeta que reposa en las dependencias de la fiscalía 45 Local de Buga, dando cumplimiento a la prueba decretada por la judicatura.

Esta carpeta contiene el reporte de iniciación, informe ejecutivo, noticia criminal, acta de inspección a lugares, acta de inspección a vehículos, informe fotográfico, entre otras piezas procesales.

En estos elementos materiales probatorios y evidencia física en manos de la fiscalía, suscritos por personal policial que atendió el accidente de tránsito, se hace constar de igual forma que el tramo de la vía Buenaventura – Buga, en el kilómetro 105+650 no se encontraba en optimas condiciones, por el contrario, su estado era regular, replicando este concepto en cada una de las actuaciones procesales.

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA DE HOY 10 DE AGOSTO DEL 2019, NOS INFORMAN VIA CELULAR SOBRE LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO VIAL, CON UNA PERSONA LESIONADA. SE TRATA DE LA VÍA BUENAVENTURA &#8211; BUGA KM 106+650 METROS, SECTOR PLAN DE LAS VACAS MUNICIPIO DE YOTOCO, SENTIDO BUENAVENTURA &#8211; BUGA, DE INMEDIATO LA PATRULLA DE TURNO CUADRANTE VIAL DE MEDIACANOA INICIA DESPLAZAMIENTO AL LUGAR DE LOS HECHOS, PT. RÍOS CRUZ JUAN MANUEL.

AL LLEGAR AL LUGAR DEL SINIESTRO VIAL SE OBSERVA VARIOS USUARIOS DE LA VÍA Y CURIOSOS DEL SECTOR, SE HALLA SENTIDO BUENAVENTURA-BUGA, UNA MOTOCICLETA EN EL SUELO Y UNA PERSONA LESIONADA QUE ESTABAN SIENDO ATENDIDAS POR LA AMBULANCIA Y PERSONAL DE PARAMÉDICOS, SE PROCEDE A DAR INICIO A LAS DILIGENCIAS DE ACTOS URGENTES. INGRESAN PT. RÍOS CRUZ JUAN MANUEL. IDENTIFICANDO LAS EVIDENCIAS Y REALIZANDO LA INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS, MEDIANTE MÉTODO DE BÚSQUEDA PUNTO A PUNTO, DESCRIBIENDO EL LUGAR ASÍ: SE TRATA DE ZONA RURAL, TRAMO DE VÍA, CURVA, CON PENDIENTE, CON BERMAS, UNA CALZADA, DOS CARRILES, UN SENTIDO VIAL, MATERIAL ASFALTO, EN REGULAR ESTADO, TIEMPO SECO, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, DESPOBLADO, CON SEÑALIZACIÓN VERTICAL Y HORIZONTAL; DENTRO DE ESTE SE IDENTIFICAN LAS SIGUIENTES EVIDENCIAS: EVIDENCIA NO. 01. VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACAS CDY63A, MARCA AKT, LÍNEA AK 125, MODELO 2009, COLOR NEGRO, CHASIS NÚMERO 9F2AK12559E006179, MOTOR NÚMERO

El informe técnico realizado por MAURICIO VALENCIA MUÑOZ contiene un álbum fotográfico del tramo vial Buenaventura – Buga, kilómetro 105+650, que da cuenta el estado de la vía para la fecha de ocurrencia de los hechos.

De este informe se detalla claramente que sobre el kilómetro 105+650 de la vía Buenaventura – Buga, lugar del accidente de tránsito, existía una malformación con una extensión superficial de 87 centímetros de ancho por 2 metros de largo.





Concluye el técnico MAURICIO VALENCIA MUÑOZ:

*"...Que sobre las coordenadas Lat. 03 – 53 – 28 Long. 76 – 24 – 21 sobre la vía Buenaventura – Buga Km 105-600, área rural del Departamento del Valle del Cauca – localidad de Puente Tierra se evidencia una malformación de la vía con unas medidas de 87 Centímetros de ancho por 02 Metros de largo.*

*Que de acuerdo al Informe policial de accidente de tránsito No. C- 00949281 suscrito por el policial Juan Manuel Ríos Cruz con cedula No. 14.695.311 se evidencia que el día 10 de agosto de 2019 sobre la vía Buenaventura – Buga Km 105-650, área rural del Departamento del Valle del Cauca – Localidad de Puente Tierra sobre las coordenadas Lat. 03 – 53 – 28 Long. 76 – 24 – 21 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio lesionado el señor ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ*

*Que de acuerdo al Informe policial de accidente de tránsito No. C- 00949281 suscrito por el policial Juan Manuel Ríos Cruz con cedula No. 14.695.311 se evidencia en el punto No. 7 casilla No. 7.6 que el estado de la Vía era con Huecos.*

*Que de acuerdo a la noticia criminal suscrita por el policial Juan Manuel Ríos Cruz con cedula No. 14.695.311 y que dio inicio a la investigación penal bajo radicado No. 761116000165201901136 en el relato de los hechos se encuentra que "...DESCRIBIENDO EL LUGAR ASÍ: SE TRATA DE ZONA RURAL, TRAMO DE VÍA, CURVA, CON PENDIENTE, CON BERMAS, UNA CALZADA, DOS CARRILES, UN SENTIDO VIAL, MATERIAL ASFALTO, **EN REGULAR ESTADO**, TIEMPO SECO, SINO ILUMINACIÓN ARTIFICIAL..."*

*Según el estudio realizado, se puede concluir que el siniestro fue causado gracias a una mal formación existente en la vía, la cual ocasiono que el conductor perdiera el control, se saliera de la vía y posteriormente cayera de su vehículo. Cabe resaltar que dicha mal formación tiene una extensión superficial bastante considerable, lo cual dificulta maniobrar cuando el*

*vehículo pasa por encima de él, causando que pierda el control y sufra su caída...”*

Probado el daño antijudío y realizada la imputación fáctica, necesario se hace establecer el fundamento jurídico por medio del cual ha de adjudicársele responsabilidad a la entidad demanda, a fin de imputarle a la misma los daños irrogados en la humanidad del señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, y el resarcimiento de los perjuicios de toda índole a este y su núcleo familiar.

Debe indicarse sobre este punto en particular, que la entidad demandada “INVIAS” acepto en la contestación de la demanda que **“...la vía donde ocurrió el accidente objeto de este proceso estaba a cargo del INVIAS...”** por su parte las demás demandadas manifestaron su falta de legitimación en la causa por pasiva.

El responsable de la vía, como entidad pública, deben conocer los riesgos suscitados por virtud de su actividad administrativa, debiendo prever los riesgos previsibles. El mal estado de la vía Buenaventura – Buga kilómetro 105+650 era evidente, y debía prever la entidad demandada que su omisión en el mantenimiento vial podía desencadenar siniestros y daños a los usuarios viales.

No se trató de un evento que la administración estuviera en la imposibilidad de prever y precaver, sino que, por el contrario, obedeció a la omisión en el ejercicio de las funciones de mantenimiento vial que le correspondían.

Sobre este tipo de eventos se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO en el siguiente sentido<sup>3</sup>:

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito<sup>4</sup>, ii) cuando incurra en **omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía<sup>5</sup>; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, **en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*** Negrillas fuera de texto original.

Así, como la entidad demandada mantenía abierto el corredor vial, sin duda generó confianza legítima en los asociados en cuanto a que cumplía con mínimas condiciones de seguridad que la hacían transitable, por lo que estaba en la obligación de minimizar aquellos riesgos previsibles que podían afectar la seguridad de los usuarios<sup>6</sup>.

Claro y probado dentro del plenario que la vía Buenaventura – Buga kilómetro 105+650 se encontraba en regular estado de conservación, que sobre este tramo vial se encontraba una imperfección de considerables dimensiones, hueco que provocó la caída del ocupante de la motocicleta de placas **CDY63A** el señor ILBER HERNESTO NARVAEZ DIAZ, es pasible concluir que la causa adecuada del incidente fue el mal estado de la vía y, en concreto, la presencia de un hueco profundo sobre la calzada, cuyas dimensiones eran suficientes para desestabilizar el vehículo al punto de perder el control, así como a su vez probado el control que tiene la entidad demandada sobre la prevención y mantenimiento de las vías y la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas, se ratifica este extremo de la litis en todos y cada uno de los hechos y pretensiones objeto de la demanda, dejando plasmados en este escrito los alegatos conclusivos en pro de los intereses de la parte demandante.

Del señor juez, Atentamente,



ANDRES FELIPE POSSO ARANA  
C.C. 94.481.680 BUGA VALLE  
T.P. No. 244.618 C.S.J  
[iusabogadosconsultores@gmail.com](mailto:iusabogadosconsultores@gmail.com)

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>6</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero 29 agosto de 2016 Expediente: 38155 Radicación: 17001233100020030131801